

- violación del principio *ne bis in idem*, ya que la Comisión hizo caso omiso de las decisiones de amnistía dictadas, antes de que se incoara el procedimiento, a favor de la demandante por las autoridades en materia de competencia de Bélgica y Luxemburgo;
- inexistencia de los requisitos de la responsabilidad solidaria de la demandante con sus filiales puesto que ella no participó en las infracciones, sus filiales son jurídica y económicamente independientes y no existe justificación objetiva para extender la responsabilidad a la demandante;
- desproporción de la base de cálculo de calcular la multa en relación con el volumen real del mercado afectado;
- desproporción del multiplicador disuasorio, puesto que éste difiere considerablemente del aplicado a otros empresarios de tamaño comparable en asuntos similares que se decidieron al mismo tiempo;
- falta de justificación del suplemento de reincidencia al calcular la cuantía de la multa debida a un error jurídico al imputar multas anteriores;
- infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 <sup>(1)</sup>, puesto que el límite superior de la multa, del 10 % del volumen de negocios de la empresa, debería haberse calculado basándose únicamente en el volumen de negocios de las filiales afectadas;
- aplicación errónea de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel <sup>(2)</sup>, puesto que no se tuvo suficientemente en cuenta el valor añadido de la cooperación de la demandante.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

## Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2007 — KONE y otros/Comisión

(Asunto T-151/07)

(2007/C 155/62)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

**Demandantes:** KONE Corp. (Helsinki, Finlandia), KONE GmbH (Hannover, Alemania) y KONE BV (La Haya, Países Bajos) (representantes: T. Vinje, Solicitor, D. Paemen, J. Schindler, B. Nijs, abogados, J. Flynn, QC y D. Scannell, Barrister)

**Demandada:** Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el artículo 2, apartado 2, de la Decisión, en la medida en que impone una multa a KONE Corporation y KONE GmbH, y o bien no imponga multa alguna o imponga una multa de un importe inferior al señalado en la decisión de la Comisión.
- Que se anule el artículo 2, apartado 4, de la Decisión de la Comisión, en la medida en que impone una multa a KONE Corporation y KONE BV, y fije la multa en un importe inferior al señalado en la decisión de la Comisión.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes solicitan la anulación parcial, con arreglo al artículo 230 CE, de la Decisión C(2007) 512 final de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, (asunto COMP/E-1/38.823 — PO/Ascensores y Escaleras mecánicas), sobre cuya base se consideró que los solicitantes, junto con otras empresas, eran responsables por haber participado en cuatro infracciones simples, complejas y continuas del artículo 81 CE, apartado 1, repartiéndose cuotas de mercado mediante acuerdos y/o conciertos para adjudicar licitaciones y contratos para la venta, instalación, servicio y modernización de ascensores y escaleras mecánicas.

Las demandantes, KONE Corporation y sus filiales, KONE GmbH y KONE BV, recurren la decisión impugnada únicamente por lo que se refiere a la imposición de multas a KONE en su conjunto por su participación en infracciones cometidas en Alemania y en los Países Bajos.

En cuanto a la infracción que se produjo en Alemania, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error al determinar el importe de la multa. En particular, las demandantes sostienen, en primer lugar, que la Comisión aplicó incorrectamente la Comunicación sobre la cooperación de 2002 <sup>(1)</sup>, en la medida en que 1) debía haber conferido inmunidad a KONE con arreglo a lo dispuesto en el punto 8, letras a) y b), letra a), de la Comunicación, y 2) debía haber reducido la multa de las demandantes con arreglo al último apartado del punto 23 de la citada Comunicación.

En segundo lugar, las demandantes alegan que la Comisión no aplicó correctamente las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2, artículo 15, del Reglamento n° 17 y del apartado 5, artículo 65, del Tratado CECA <sup>(2)</sup>, de 1998 (en lo sucesivo, «Directrices sobre la imposición de multas de 1998»), por cuanto 1) no tomó supuestamente en consideración el tamaño del mercado de referencia al imponer la multa, y b) no reconoció adecuadamente la circunstancia de que las demandantes no cuestionaran los hechos, como demuestra la concesión de una reducción de sólo un 1 % sobre el tributo.

En tercer lugar, las demandantes sostienen que la Comisión vulneró los principios fundamentales del Derecho comunitario, en la medida en que 1) violó el principio de confianza legítima al no informarles dentro del plazo previsto de que no disponían de inmunidad; 2) violó el principio de igualdad de trato, al otorgar un trato diferente a demandantes que se encontraban en situaciones similares con respecto a la inmunidad, y 3) vulneró el derecho de defensa de las demandantes al denegarles el acceso a algunos documentos.

Por lo que se refiere a la infracción cometida en los Países Bajos, las demandantes alegan que la Comisión se equivocó al denegarles cualquier reducción de la multa y al fijar el importe de ésta en 79.750.000 euros. En particular, las demandantes señalan, en primer lugar, que la Comisión no aplicó correctamente la Comunicación sobre la cooperación de 2002, al no reducir la multa impuesta a las demandantes en reconocimiento del hecho de que las demandantes habían facilitado información y habían cooperado durante el procedimiento administrativo. En segundo lugar, las demandantes alegan que la Comisión vulneró los principios de confianza legítima y de igualdad de trato. Por último, las demandantes sostienen que la Comisión aplicó incorrectamente las Directrices sobre la imposición de multas de 1998 porque no tomó en consideración las circunstancias atenuantes a favor de las demandantes ni reconoció adecuadamente la circunstancia de que las demandantes no cuestionaran los hechos.

(<sup>1</sup>) Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

(<sup>2</sup>) DO 1998, C 9, p. 3.

#### Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2007 — Lange Uhren/OAMI (marca figurativa que representa un reloj)

(Asunto T-152/07)

(2007/C 155/63)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

*Demandante:* Lange Uhren GmbH (Glashütte, Alemania) (representante: M. Schaeffer, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, el 15 de febrero de 2007, en el asunto R 1176/2005-1.
- Que se declare que las disposiciones del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (<sup>1</sup>) no se oponen a la publicación de la marca comunitaria n° 2 542 694 para productos de la clase 14 («relojes de lujo e instrumentos cronométricos; esferas para relojes de lujo»).
- Con carácter subsidiario, que se declare que la marca comunitaria n° 2 542 694 cuyo registro se solicita tiene carácter distintivo adquirido por el uso en lo que respecta a los productos mencionados de la clase 14, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 40/94.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

#### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa que representa un reloj para productos de la clase 14 (solicitud de registro n° 2 542 694).

*Resolución del examinador:* Denegación de la solicitud de registro.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso.

*Motivos invocados:*

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94, porque la marca solicitada no carece del carácter distintivo requerido.
- Infracción del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 40/94, porque se ha considerado sobre la base de una concepción jurídica errónea, que la marca solicitada no ha adquirido carácter distintivo por el uso.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

#### Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2007 — ThyssenKrupp Liften/Comisión

(Asunto T-154/07)

(2007/C 155/64)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Partes

*Demandante:* ThyssenKrupp Liften BV (Krimpen aan den IJssel, Países Bajos) (representantes: O.W. Brouwer y A.C.E. Stoffer, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada, en la medida en que se refiere a la demandante.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante.
- Que se condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión C(2007) 512 final (asunto COMP/E-1/38.823 — PO/Elevators and escalators) de la Comisión.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca motivos similares a los expuestos en el asunto T-144/07, ThyssenKrupp Liften Ascenseurs/Comisión.